Gobierno de Canarias

Consejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea

Viceconsejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

CONSULTA Nº 2.304 (09/03/2026)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO	**NORMATIVA APLICABLE**
Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	Art. 16 ter del Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril

CUESTIÓN PLANTEADA

El consultante tiene previsto someterse a una operación refractiva (cirugía láser ocular) con la finalidad exclusiva de corregir la miopía que padece, un defecto refractivo diagnosticado médicamente.

Dado que la Comunidad Autónoma de Canarias contempla en su normativa del IRPF una deducción por gastos de enfermedad y ante la duda de si esta intervención puede ser considerada como "asistencia con fines estéticos" (excluida expresamente de la deducción), cuestiona si los gastos derivados de una operación refractiva (cirugía láser) realizada por un oftalmólogo para la corrección de la miopía tienen la consideración de "gastos por tratamiento de enfermedad" y, por tanto, son susceptibles de aplicar la deducción autonómica correspondiente en el IRPF.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Los gastos y honorarios profesionales satisfechos por los servicios prestados por profesionales médicos para el diagnóstico, prevención y tratamiento de la miopía, son aptos para la aplicación de la deducción autonómica de Canarias en el IRPF por gastos de enfermedad.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF), este centro directivo en uso de la atribución conferida por el artículo 23.3.C).k) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea, aprobado por el Decreto 107/2024, de 31 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El consultante tiene previsto someterse a una operación refractiva (cirugía láser ocular) con la finalidad exclusiva de corregir la miopía que padece, un defecto refractivo diagnosticado médicamente.

Dado que la Comunidad Autónoma de Canarias contempla en su normativa del IRPF una deducción por gastos de enfermedad y ante la duda de si esta intervención puede ser considerada como "asistencia con fines estéticos" (excluida expresamente de la deducción), cuestiona si los gastos derivados de una operación refractiva (cirugía láser) realizada por un oftalmólogo para la corrección de la miopía tienen la consideración de "gastos por tratamiento de enfermedad" y, por tanto, son susceptibles de aplicar la deducción autonómica correspondiente en el IRPF.

SEGUNDO.- La Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencias para crear deducciones autonómicas en la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los términos recogidos en el artículo 46.1.c) de la Ley 22/2009, y en su ejercicio, se creó la deducción por gastos de enfermedad regulada en el artículo 16 ter del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, que en su redacción dada por el apartado quince de la disposición final undécima de la Ley 9/2025, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2026, dispone:

"Artículo 16 ter. Deducción por gasto de enfermedad.

1. Los contribuyentes podrán deducir un 12 % de los gastos y honorarios profesionales abonados durante el periodo impositivo por la prestación de servicios realizada por quienes tengan la condición de profesionales médicos o sanitarios, excepto farmacéuticos, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, por motivo de la prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades, salud dental, embarazo y nacimiento de hijos, accidentes e invalidez, tanto propios como de las personas que se incluyan en el mínimo familiar.

En ningún caso se incluye la asistencia con fines estéticos, excepto cuando constituyan la reparación de daños causados por accidentes o intervenciones que afecten a las personas y los tratamientos destinados a la identidad sexual. Tampoco se integrarán en la base de la deducción las primas satisfechas por seguros médicos ni el importe de las prestaciones médicas que sean reintegrables por la Seguridad Social o las entidades que la sustituyan.

Los contribuyentes podrán deducir un 12 % de los gastos en la adquisición de aparatos y complementos, incluidas las gafas graduadas y las lentillas, que por sus características objetivas solo puedan destinarse a suplir las deficiencias físicas de las personas.

Esta deducción tendrá un límite anual de 500 euros en tributación individual y 700 euros en tributación conjunta. Estos límites se incrementarán en 100 euros en tributación

individual cuando el contribuyente sea una persona mayor de 65 años o con discapacidad y acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 %.

2. La base de esta deducción estará constituida por las cantidades justificadas con factura.

La factura deberá cumplir todas las condiciones establecidas en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre. La factura recibida por el contribuyente deberá conservarse durante el plazo de prescripción.

3. Cuando se trate de gastos y honorarios abonados a profesionales médicos o sanitarios, la aplicación de la deducción queda condicionada a la declaración por parte del contribuyente del número de identificación fiscal del prestador de cada servicio y de su importe anual.

4. Tendrán derecho a la aplicación de esta deducción los contribuyentes que no hayan obtenido rentas en el periodo impositivo en que se origina el derecho a la deducción por importe superior a 46.455 euros; y, en el supuesto de tributación conjunta, cuando la unidad familiar no haya obtenido rentas por importe superior a 61.770 euros.

Para contribuyentes que hayan obtenido rentas superiores a 46.455 en tributación individual o superiores a 61.770 euros en el supuesto de tributación conjunta, el importe de la deducción tendrá un límite anual de 150 euros".

El disfrute de todas las deducciones autonómicas está condicionado, tal y como establece el artículo 2.1 del Texto Refundido, a que el contribuyente tenga su residencia habitual en Canarias:

"Artículo 2. Deducciones en el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que residan habitualmente en la Comunidad Autónoma de Canarias podrán practicar las deducciones autonómicas que se regulan en este Texto Refundido, en los términos establecidos en los artículos siguientes. A estos efectos, se estará al concepto de residencia habitual recogido en la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas".

TERCERO.- La cuestión a dilucidar es si la operación de cirugía láser ocular es una operación para el tratamiento de una enfermedad o si por el contrario es una asistencia con fines estéticos.

La miopía constituye un defecto refractivo del sistema visual, consistente en una alteración de la capacidad del ojo para enfocar correctamente los objetos lejanos, lo que determina una disminución de la agudeza visual. Desde el punto de vista médico, se trata de una alteración funcional del órgano de la visión, susceptible de corrección mediante distintos tratamientos, entre ellos el uso de lentes correctoras o la cirugía refractiva.

La cirugía refractiva mediante láser tiene como finalidad corregir dicha alteración visual, mejorando la capacidad de enfoque del ojo.

La cirugía va a ser realizada por un oftalmólogo, por lo que en primer lugar se analizará la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, en

cuyo artículo 2.1 establece su definición clasificando estas profesiones en su apartado 2, en dos grupos:

"Artículo 2. Profesiones sanitarias tituladas.

1. De conformidad con el artículo 36 de la Constitución, y a los efectos de esta ley, son profesiones sanitarias, tituladas y reguladas, aquellas cuya formación pregraduada o especializada se dirige específica y fundamentalmente a dotar a los interesados de los conocimientos, habilidades y actitudes propias de la atención de salud, y que están organizadas en colegios profesionales oficialmente reconocidos por los poderes públicos, de acuerdo con lo previsto en la normativa específicamente aplicable.

2. Las profesiones sanitarias se estructuran en los siguientes grupos:

a) De nivel Licenciado: las profesiones para cuyo ejercicio habilitan los títulos de Licenciado en Medicina, en Farmacia, en Odontología y en Veterinaria y los títulos oficiales de especialista en Ciencias de la Salud para Licenciados a que se refiere el título II de esta ley.

b) De nivel Diplomado: las profesiones para cuyo ejercicio habilitan los títulos de Diplomado en Enfermería, en Fisioterapia, en Terapia Ocupacional, en Podología, en Óptica y Optometría, en Logopedia y en Nutrición Humana y Dietética y los títulos oficiales de especialista en Ciencias de la Salud para tales Diplomados a que se refiere el título II de esta ley."

En este sentido, los servicios son prestados por un oftalmólogo, es decir, por un licenciado en Medicina, cuyas funciones se recogen en el artículo 6 de la citada Ley 44/2003 y, ya lo adelantamos, están vinculadas con el diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades:

"Artículo 6. Licenciados sanitarios.

1. Corresponde, en general, a los Licenciados sanitarios, dentro del ámbito de actuación para el que les faculta su correspondiente título, la prestación personal directa que sea necesaria en las diferentes fases del proceso de atención integral de salud y, en su caso, la dirección y evaluación del desarrollo global de dicho proceso, sin menoscabo de la competencia, responsabilidad y autonomía propias de los distintos profesionales que intervienen en el mismo.

2. Sin perjuicio de las funciones que, de acuerdo con su titulación y competencia específica corresponda desarrollar a cada profesional sanitario ni de las que puedan desarrollar otros profesionales, son funciones de cada una de las profesiones sanitarias de nivel de Licenciados las siguientes:

a) Médicos: corresponde a los Licenciados en Medicina la indicación y realización de las actividades dirigidas a la promoción y mantenimiento de la salud, a la prevención de las enfermedades y al diagnóstico, tratamiento, terapéutica y rehabilitación de los pacientes, así como al enjuiciamiento y pronóstico de los procesos objeto de atención."

Recordemos que para que sea procedente la deducción por gastos de enfermedad, los servicios que preste este profesional sanitario han de ser para el diagnóstico, la prevención, o el tratamiento de enfermedades; y, que estos servicios no pueden tener fines estéticos.

a) Prevención: los prestados anticipadamente para evitar enfermedades o el riesgo de las mismas.

b) Diagnóstico: los prestados con el fin de determinar la calificación o el carácter peculiar de una enfermedad o, en su caso, la ausencia de la misma.

c) Tratamiento: servicios prestados para curar enfermedades.

Faltaría determinar si las operaciones descritas en su consulta constituyen una enfermedad.

Para ello acudimos a la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE), elaborada por la Organización Mundial de la Salud como una herramienta para registrar, notificar y agrupar afecciones y factores que influyen en la salud, recogiendo miles de códigos únicos para traumatismos, enfermedades y causas de muerte. La revisión vigente en España es la décima -CIE 10-, tal y como publica el Ministerio de Sanidad en su página web[1], estando vigente la versión 6ª (enero 2026), a cuyos Capítulos acudimos para buscar la afección referida en el escrito del consultante:

- En el Capítulo 7 se recogen las "Enfermedades del ojo y sus anexos", en cuyos códigos H-00 a H-59 se describen las enfermedades, encontrando el código H-52 dedicado a "Trastornos de refracción y acomodación" y con más detalle el H-52.1 dedicado a la "Miopía".

Teniendo claro que la miopía es una enfermedad, en la cirugía a la que se sometería el consultante, se cumpliría el requisito de que se tratara de un servicio de asistencia sanitaria prestado por un profesional médico para el diagnóstico, prevención y tratamiento de una enfermedad.

CUARTO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que los gastos y honorarios profesionales satisfechos por los servicios prestados por profesionales médicos para el diagnóstico, prevención y tratamiento de la miopía, son aptos para la aplicación de la deducción autonómica de Canarias en el IRPF por gastos de enfermedad.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 9 de marzo de 2026

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA

Gabriel Megías Martínez

[1] https://www.eciemaps.sanidad.gob.es/browser/metabuscador .